



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0034-R

Puerto Bolívar, 15 de julio de 2024

AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

MGS. DAVID STEVENS ROJAS ARROYO

GERENTE GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ley Nro. 1043 dictado el 28 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, con la expedición de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional se creó la Autoridad Portuaria como entidad de derecho público, personería jurídica, patrimonio y fondos propios;

Que, el artículo 13 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, expedida mediante Decreto Supremo Nro.290, publicada en el Registro Oficial Nro. 67 de fecha 15 de abril de 1976, indica que el Gerente de la entidad, dirige la administración y operación de la entidad de acuerdo a las leyes y reglamentos;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-SPTM-2015-0076, publicado en el Registro Oficial Nro. 572 del 25 de agosto de 2015, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, aprueba el **Código de Ética de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar**; cuyas normas son aplicables con el carácter obligatorio para los servidores/as y trabajadores (as) de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 796 de fecha 27 de junio de 2023 se designó al Mgs. David Rojas Arroyo, como Gerente de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala sobre el principio de juridicidad: *"... La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho..."*;



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0034-R

Puerto Bolívar, 15 de julio de 2024

Que, el “Título II Procedimiento de ejecución coactiva” previsto en el Código Orgánico Administrativo contempla el procedimiento que permite cobrar con mayor eficiencia, las obligaciones pendientes con la administración pública, de una manera expedita y rápida;

Que, el artículo 262 del COA, en relación al procedimiento coactivo dispone: *“Procedimiento coactivo. - El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.*

La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor...”;

Que, el artículo 264 del COA señala que en las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor o recaudador a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor;

Que, la función básica del Tesorero de APPB, según el Manual de Funciones vigente es: *“Organizar, orientar y responsabilizarse por el sistema de recaudación, recepción y custodia de los valores y títulos; así como por los pagos o desembolsos que le correspondan a la entidad”;*

- En uso de las atribuciones legales que le confiere el Art. 13, literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Tesorero como el funcionario recaudador del procedimiento coactivo de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, para la recuperación de valores por



Resolución Nro. APPB-APPB-2024-0034-R

Puerto Bolívar, 15 de julio de 2024

concepto de obligaciones pendientes de pago derivadas de la gestión administrativa institucional.

Artículo 2.- El cumplimiento de las actividades y responsabilidades del Tesorero, como funcionario recaudador se enmarcará en lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y demás normativa que fuere aplicable, de acuerdo al caso.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. David Stevens Rojas Arroyo
GERENTE GENERAL

Copia:

Señora
Diana Rocio Carrión Tizón
Secretaria de la Unidad de Asesoría Jurídica

Señora Abogada
Elaine Ramón Montenegro
Secretaria General

Señora Ingeniera
Lorena del Carmen Albán Sarmiento
Contadora General

Dá